

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4504.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1736.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Gobierno.—Circular.—*Se han recibido en la depositaria de este Gobierno los documentos de proteccion y seguridad pública que deben espenderse en esta provincia durante el corriente año; y en su consecuencia se avisa á los Alcaldes de los pueblos de la misma para que luego despues del recibo de esta circular comisionen persona que dentro del término mas breve venga á recoger los documentos que consideren necesarios para sus respectivos distritos. Palma 18 de setiembre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1737.

*Quintas.—*En la *Gaceta* de Madrid número 256 correspondiente al día 13 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligacion de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calisto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«En el reemplazo de Milicias provincia-

les correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el número 7 por el cupo de Almásera, Calisto de San Lúcas; y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza de Miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calisto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la esencion de haber contraido matrimonio ántes de la publicacion de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 6 de setiembre de 1856, fué declarado exento, hallándose presentes los numeros suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Lliso, y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de mayo de 1859 acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera: manifiesta tambien la anomalía de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libre de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituido Vicente Baixauli, á quien se le condene á que le indemnice daños y perjuicios:

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van espuestos tuvieron lugar mucho ántes que por la Real orden de 29 de agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á quienes tocase la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo, y por esto el

Consejo entendió que la disposicion del artículo 146 de la ley de reemplazos equivalia á decir que Vicente Baixauli ocuparia la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calisto de San Lúcas, y en tal concepto le otorgó la esencion de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocacion.

Indudablemente, Esmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 de agosto de 1857, pues con arreglo á esta el sustituto Calisto San Lúcas debió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, é ir el sustituido Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habria podido declarar la esencion que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de setiembre de 1856 por hallarse casado ántes de la publicacion de la ley de Milicias, pues esta esencion se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Dubon.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia espedido la Real orden de 29 de agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del art. 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos ántes de la publicacion de la misma, y

contrarios como el actual á sus disposiciones.

Las Secciones ven en ella una resolucio general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando á aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que esplicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, haciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se espresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instruccion de 25 de junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposicion de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar la resolucio de todos los espedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de 29 de agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposicion á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicacion.

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de agosto, y en oposicion á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de escitacion de parte, ó si pueden hacerlo á peticion de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideren como meramente administrativas, ya se las conceda algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los artículos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); y como con-

secuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas, pues, del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dupon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calisto de San Lúcas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de agosto de 1857.

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide; pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del art. 56 de la instruccion, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2.000 reales que señala el art. 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podria el Gobierno disponer se hiciese la indemnizacion, con arreglo al artículo 122 de la misma ley.

Así pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual hayan sido perjudicados por los fallos dictados por Consejos provinciales con anterioridad á la Real orden de 29 de agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolucion que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictámen es de 60 dias, contados desde que se publique en la *Gaceta* esta disposicion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de setiembre de 1861.—Saturino Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 19 de setiembre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1738.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 71.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha

Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Islas Baleares.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

86.199 D.ª Rosa Leonard.

Madrid 30 de agosto de 1861.—V.º B.º —El Presidente—V. S.—Diaz.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Núm. 1739.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION

del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Gefes que á continuacion se espresan y que pertenecieron á la clase de Gobernadores militares en este distrito en el año de 1838 al 20 de enero del 42 inclusive y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península ó islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho al extranjero y Filipinas: segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	CANTONES.	DESTINOS.
Brigadier gobernador militar.	D. Pedro Antonio Hidalgo.	Castellon.	Distrito de Valencia.
	D. Javier Huerga.		
	D. Pablo Valinani.		
Coroneles id..	D. Vicente Moreno.	Alcira.	
	D. Juan Revenga.		
	D. Antonio Gallarza.	Morella.	
	D. Bruno Portillo.		
Tenientes coroneles idem.	D. Joaquin Vara de Rey.	Peñas de S. Pedro.	
	D. Bernardino Trias.		
	D. Antonio Alvarez Castellanos.		
Coroneles id..	D. Tomas Martinez.	Orihuela.	
	D. Mariano Medrano.		
	D. Ramon Conti.	San Felipe.	
	D. Gerónimo Santoyo.		
	D. Pedro Castillo.		
	D. José Ignacio Mazau.		
	D. Pedro Vorey.		

Valencia 17 de setiembre de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal secretario—Francisco de Paula Velazquez y Saura.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público. Negociado 3.º—Quintas.

En vista del expediente promovido por Marcelino Sanchez y Andrés Alonso, padre y tío respectivamente de los mozos Gabriel y Basilio Sanchez, interesados en la quinta ordinaria de 1857 por el cupo de Abusejo, provincia de Salamanca, en solicitud de que no se les obligue á sufrir las consecuencias de la falta cometida por el Ayuntamiento de dicho pueblo al hacer figurar en las actas, como alistados y sorteados en 1856 á los tres mozos que lo fueron en 1855, sin que reclamase la rectificacion de este error, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden circular de 26 de noviembre de 1856, al publicarse en el *Boletín oficial* de la citada provincia el estado de los mozos sorteados en toda ella, la Reina (q. D. g.) teniendo presente la frecuencia con que se repiten las equivocaciones de esta especie, y conformándose con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien man-

dar que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de los pueblos sometidos á su autoridad procuren, por cuantos medios estén á su alcance, asegurarse de la exactitud de los datos y comprobantes que remitan á ese Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular citada, y que no omitan reclamar en su caso la rectificacion á que la misma alude en su regla 5.ª; bajo apercibimiento de que su negligencia en este punto será castigada, segun las circunstancias del caso, con la multa de que V. S. les considere merecedores la cual se hará efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan incurrir con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de setiembre de 1861.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 10 de setiembre.)

Subsecretaría Negociado.—3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cogolludo para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde que fué de Colmenar de la Sierra en 1860, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cogolludo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian Vicente, Alcalde de Colmenar de la Sierra en 1860.

Resulta:

Que en 10 de octubre del mismo año varios vecinos de dicho pueblo fueron á coger bellotas al monte llamado Fuente Corral en virtud de orden ó aviso que al efecto les comunicó el Alcalde D. Julian Vicente por medio de un alguacil; y sabedor de ello el Alcalde del pueblo de Bocigano, se presentó en el monte, acompañado de guardas y de algunos convecinos suyos, para evitar que los de Colmenar se llevasen las bellotas, pero no pudo evitarlo á causa de la resistencia que á su autoridad opusieron los de Colmenar, amenazándole con hachas y palos, y obligándole á retirarse por evitar un conflicto:

Que el mismo Alcalde de Bocigano comunicó el suceso al Juzgado de Cogolludo, quien dirigió oficio al Alcalde de Colmenar pidiéndole noticias sobre lo ocurrido, y amonestándole para que reprimiese los desmanes de sus subordinados y no permitiese que usurpasen al pueblo de Bocigano el derecho al disfrute de la bellota del monte susodicho que, segun afirmaba aquel, le correspondia exclusivamente.

Que el Alcalde de Colmenar contestó al Juzgado manifestando que el motivo del incidente ocurrido no habia sido otro que la creencia errónea de que el monte Fuente Corral era de comun aprovechamiento; pero disuadidos de su error, se habian conformado los vecinos de Colmenar á pagar á Bocigano el valor de las bellotas estraidas, con lo cual quedaba la cuestion pacíficamente terminada:

Que continuadas las actuaciones judiciales contra los vecinos de Colmenar, resultaron ciertas las citas hechas por el Alcalde de Bocigano sobre el desorden ocurrido en el monte, y confirmado el hecho de que los vecinos de Colmenar fueron á coger la bellota en virtud de disposicion de su Alcalde D. Julian Vicente, quien declaró que en efecto dió dicha orden la noche precedente al dia del suceso, porque tuvo noticia de que los vecinos de Bocigano intentaban ir tambien el mismo dia por bellotas á Fuente Corral, jurisdiccion de Colmenar, no al sitio de la Umbria, perteneciente al Duque de Hajar, y arrendado al pueblo de Bocigano; y habiéndosele reconvenido, preguntándole si ignoraba que ante el Gobernador de la provincia se habia formado en 1857 un acta de convenio entre el Duque de Hajar y los pueblos de Colmenar y Bocigano, en virtud de la cual quedaron reconocidos los derechos dominicales del Duque en Fuente Corral y otros montes, y en su consecuencia se otorgó una escritura en que se arrendó á Bocigano el monte de Fuente Corral por 10 años, contestó D. Julian Vicente que no le constaba el hecho, pero lo habia oido de público:

Que habiéndose tratado de inquirir en que jurisdiccion radica el monte Fuente Corral, no habia sido posible averiguarlo, si bien se acumuló al expediente una comunicacion dirigida por el Duque de Hajar

á su apoderado en Guadalajara en 10 de Mayo de 1860 (y por lo tanto ántes del suceso que originó este espediente), en que sabedor el Duque de las cuestiones suscitadas por el Alcalde de Colmenar, intentando poner en duda los derechos de aquel sobre el monte Fuente Corral, le prevenia que defendiese dichos derechos como espresamente reconocidos en el convenio de que se ha hecho mérito, celebrado en 1857, y á consecuencia del cual quedó arrendado el aprovechamiento de dicho monte al pueblo de Bocigano:

Que tambien se trajo al espediente una certificacion de la Administracion de Hacienda pública, segun la cual ni en el padron de la riqueza de Colmenar ni en el de Bocigano figura el Duque de Hajar con amillaramiento alguno:

Que por último, el Juzgado creyó deber limitar el procedimiento al Alcalde don Julian Vicente por haber mandado á sus convecinos ir á coger la bellota y en este sentido pidió la autorizacion en 18 de marzo último:

Que el Gobernador, ampliando los términos prevenidos, á instancia del interesado, le permitió preparar detenidamente su defensa, y le ayudó tambien en ella pidiendo de oficio noticias á la Administracion de Hacienda y al apoderado del Duque de Hajar sobre la propiedad de que le resultase á este en los pueblos de Colmenar y Bocigano, y sobre las escrituras de arrendamiento celebradas por el Duque con dichos pueblos respecto de los montes en cuestion:

Que el interesado, en un largo escrito documentado defendió su conducta sosteniendo que el monte Fuente Corral habia sido siempre de comun aprovechamiento; que los derechos del Duque no habian sido reconocidos; que segun certificacion de la Seccion de Fomento, fué clasificado en 1859 el monte Fuente Corral como perteneciente al pueblo de Colmenar; y finalmente, que por todas estas razones, y por estar persuadido de que sus administrados tenían derecho al disfrute de la bellota, dió la orden de ir á recogerla, creyendo en ello defender y conservar los intereses de su pueblo; tambien añadió que la contradiccion que pudiera resultar entre estas aseveraciones y las que hizo en sus declaraciones y en el oficio con que contestó al Juzgado al principio de la causa, debian explicarse por el aturdimiento con que declaró, y porque la comunicacion espresada la puso el Secretario del Ayuntamiento, abusando quizá de la confianza del esponente:

Que completo así el espediente, en 13 de mayo, negó el Gobernador la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que resultan probados los extremos siguientes:

1.º Que el cuartel de monte Fuente Corral está enclavado en término de Colmenar.

2.º Que dicho cuartel se halla comprendido como *propio* del mismo pueblo en la clasificacion general de montes practicada en 1859.

3.º Que el Duque de Hajar no aparece como contribuyente por ningun género de propiedad en los repartimientos de Colmenar ni de Bocigano, y aunque el convenio y escrituras de arrendamiento presentados por el Duque de Hajar contradicen estos asertos, el Consejo provincial no daba bastante importancia legal á estos documentos para justificar plenamente la propiedad del Duque en los montes de que se trata: ántes por el contrario sospecha que en dicho convenio y escrituras pudiera haber algo que mereciera ser objeto de proceso, puesto que mientras dichos do-

mentos suponen al Duque propietario de aquellos terrenos, la Administracion de Hacienda niega esta circunstancia, y la Seccion de Fomento los declara comprendidos en la propiedad del municipio de Colmenar.

De todo lo cual deducia el Consejo provincial que, léjos de alcanzar al Alcalde de este último punto responsabilidad alguna en este negocio, habia cumplido con su deber convocando el vecindario para recoger fruto de bellota de aprovechamiento comun.

No constando en el espediente el dictamen del promotor fiscal, acordó la Seccion en 4 del actual reclamar dicho documento, y en su virtud lo ha remitido el Juzgado, apareciendo, segun aquel escrito, que el promotor consideró al Alcalde don Julian Vicente como reo de hurto, porque estuvo el mismo cogiendo bellotas con los demas (lo cual no resulta de las actuaciones remitidas); y tanto por ello, como por haber sido instigador para la perpetracion de un delito comun, le consideró sujeto á responsabilidad criminal, y pidió se le procesase sin necesidad de autorizacion previa porque no habia delinquido con ocasion de funciones administrativas.

Considerando que no es posible determinar en vista de este espediente si alcanza ó no responsabilidad criminal al Alcalde de Colmenar de la Sierra por el hecho de que se trata, mientras no se decida previamente la cuestion suscitada acerca del deslinde y de la propiedad del monte llamado Fuente Corral, cuya resolucioin toca á la Administracion respecto del primer punto, y á los Tribunales de justicia en cuanto al segundo,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 3 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento formulado por esa Direccion general de Artillería para la Junta facultativa del cuerpo y de la nueva organizacion que el mismo conviene dar, en concepto de V. E., con el fin de que llene mas completamente sus vastas atenciones; y S. M., despues de oido el parecer de la Junta consultiva de Guerra acerca del particular, ha tenido á bien mandar:

1.º A fin de poner en armonía la division territorial de artillería con la general militar de la Península, islas y posesiones adyacentes, su actual organizacion en cinco departamentos queda derogada. En su lugar se establecerán tantas Comandancias generales como sean los distritos militares en que aquella se subdivide, desempeñadas por Generales de artillería, ó por Jefes que no bajen de la clase de Coronel, debiendo, en cuanto á los de esta, procurarse que recaiga el nombramiento en los mas antiguos, siempre que reunan las demas circunstancias para desempeñar su servicio, siendo condicion imprescindible la de que estos Jefes superiores tengan mayor antigüedad que los de su misma clase destinados en el distrito.

2.º Estos Jefes superiores, que se denominarán Comandantes generales Subinspectores de Artillería de distrito, residirán en los puntos en que estén establecidos los Capitanes generales respectivos.

3.º Ejercerán en su distrito las funciones y autoridad que los Subinspectores ejercen en el día en sus departamentos en todos los ramos de su arma, ménos en el régimen interior de las fábricas, escuelas de tiro á cargo del cuerpo y Colegio, cuyos Directores dependerán y se entenderán directamente con el General del cuerpo en todo cuanto concierne al orden y procedimientos de fabricacion en los unos, organizacion, método y sistema de enseñanza en los otros. Tendrán sin embargo los Comandantes generales el mando militar sobre los Jefes, Oficiales y demas dependientes de dichos establecimientos, pudiendo pedirles cuantas noticias juzguen convenientes para el desempeño del servicio que les corresponde.

4.º Dependerán de los Capitanes generales en la propia forma que los Subinspectores de los actuales departamentos dependen de los correspondientes al punto donde tienen su residencia, siendo el conducto para transmitir y hacer cumplir las órdenes que emanen de aquellos en todo lo referente al servicio de arma en sus distritos, facilitando á dichas Autoridades militares superiores cuantas noticias del arma de su cargo les pidieren, las que suministrarán los Directores de los establecimientos, acorde con lo prevenido en el artículo anterior.

5.º Será igualmente de sus atribuciones el pasar la revista de inspeccion anual á las plazas, maestranzas, parques y secciones, é individuos de arma que se hallen dentro del distrito, y transmitirán y cumplimentarán las órdenes perentorias y ejecutivas de los Capitanes generales, á cuya inmediatecion se encuentran, relativas á todas las dependencias mencionadas, dando cuenta al Director general del cuerpo con quien estos Comandantes generales se entenderán directamente por su carácter de Subinspectores Jefes de las fuerzas del arma de artillería en su distrito, en todo lo concerniente al servicio. Transmitirán y harán cumplir del mismo modo las órdenes emanadas del Director general del arma.

6.º El nombramiento de estos Comandantes generales se hará por el Ministerio de la Guerra, á propuesta del Director general de Artillería, como los demas destinos del cuerpo.

7.º Las Comandancias generales de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña y Andalucía corresponden á la clase de Mariscales de Campo. Las restantes serán por ahora desempeñadas por Brigadieres ó Coroneles del cuerpo.

8.º Los referidos Comandantes generales Subinspectores tendrán un Secretario de las clases de Teniente Coronel ó de la de Comandantes, si fueren Mariscales de Campo ó de superior graduacion, y de la de Capitán los Brigadieres ó Coroneles.

9.º En consecuencia de los precedentes artículos quedan suprimidos los cargos de los cinco Subinspectores de departamento y los de igual número de Jefes de escuela de los mismos.

10. La Junta superior facultativa de Artillería continuará como actualmente con el solo carácter de consultiva, y se compondrá del Director general del arma, Presidente. Un Teniente general, Vicepresidente. Dos Mariscales de Campo, dos Brigadieres, cuatro Coroneles y dos Tenientes Coroneles, Vocales. Un Comandante Secretario, auxiliado de tres capitanes. El Jefe del Museo, cuyo detall se desempeñará por uno de los Capitanes auxiliares de la Junta, será como Vocal nato de la misma, uno de los cuatro de la clase de Coronel que en ella debe haber.

11. Afectos á la Junta estarán el Archivo facultativo, Biblioteca y Taller de precision. Un reglamento especial determinará la organizacion de la Junta, su modo de funcionar y sus relaciones con las dependencias espresadas y con la Junta superior económica, cuya presidencia estará sometida á uno de los Brigadieres Vocales de la Junta

facultativa.

12. Será atribucion de esta Junta el auxiliar con sus informes al Director general en todas las determinaciones que sobre asuntos facultativos tenga por conveniente consultarla aquel Jefe superior; dar su dictamen acerca de los proyectos ó memorias que se la presenten para mejorar los procedimientos en las fábricas y demas establecimientos; sobre los reglamentos para los mismos y para la instruccion; el prescribir las esperiencias que hayan de verificarse en las materias sometidas á su estudio; el practicar estas y cuantas pruebas fueren necesarias, auxiliada de las brigadas de Oficiales que al efecto estime oportuno nombrar el Director general del cuerpo; el reunir los libros y datos necesarios para llenar las comisiones científicas y emitir su parecer sobre cuantas cuestiones facultativas ocurrieren, ya procedan de individuos del cuerpo, ya de particulares.

13. Las revistas anuales de inspeccion, y las extraordinarias, á fábricas, Colegio y escuelas de tiro, se pasarán igualmente por los Comandantes generales que á propuesta del Director general, cuando este lo estime conveniente, se designen, ó por comisiones de la Junta facultativa, compuestas de uno de los Generales destinados en la misma, acompañado del Vocal ó de los Vocales que al efecto propusieren dicho Director general.

14. La Secretaría de la Direccion general del arma estará desempeñada por un Jefe, que tendrá á su cargo el despacho, con el Director general, de todos los asuntos, así militares como industriales y facultativos, propuestas de destinos y Juzgado, segun un reglamento especial, con el personal siguiente. Dos Tenientes Coroneles y dos Comandantes, Jefes de seccion. Seis Capitanes, Jefes de negociado. Un Teniente, Archivero. Quedan suprimidos, tanto en la Secretaría como en la Junta facultativa y en la superior económica, los agregados, no proponiéndose en lo sucesivo Jefe u Oficial alguno para tal situacion.

15. El Director general de Artillería propondrá la distribucion de la fuerza del arma en los distritos; el sistema de instruccion para esta y para todas las demás secciones en general, así como tambien los reglamentos que hayan de regir, y las modificaciones que introducir convengan en las diferentes partes del servicio del cuerpo por resultados de la nueva organizacion que este recibe.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1861.—El Subsecretario interino, — Enrique del Pozo.—Señor....

(Gaceta del 28 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Linneo Terailon, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carri, desde el Berrocal, partido judicial de Colmenar Viejo, á empalmar con la línea de Madrid á Valladolid, en las inmediaciones de la fonda de la Trinidad; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Herp y Perera, vecino de Manresa, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Llobregat como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tegidos, y un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Torre-den-Roca, término de Sallent, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa será tal, que su coronacion resulte dos metros 45 centímetros lo ménos mas baja que el punto mas elevado del intrados actual de la bóveda que forma la boca de desagüe de la fábrica llamada de Villafruns.

Segundo. El concesionario tendrá obligacion de conservar siempre desembarazado el cáuce de la riera de Conangla de los aterramientos que en él puedan producir.

Tercera. Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

Cuarta. No podrán aplicarse las aguas á riegos ú otros usos que el movimiento de dichos artefactos, y despues de haber funcionado en los mismos se devolverán íntegras al rio.

Quinta. Siempre que se justifique haberse faltado á la condicion anterior, se tendrá por caducada esta concesion, y se mandará demoler la presa y demas obras de conduccion y desagüe.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Don Tomas Cuevas y consocios para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Júcar como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Pinfonio, término de la villa de Casas de Ves, provincia de Albacete; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

Primera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. El emplazamiento de la presa se hará en el punto marcado en el plano y con la altura que en el mismo se indica, debiendo referirse esta á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Tercera. No podrán distraerse las aguas para riegos ú otros usos que el movimiento del molino espresado, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán íntegras al rio.

Cuarta. En cualquier caso que se justifique haberse faltado á la condicion anterior se tendrá por caducada esta concesion y se destruirán las obras ejecutadas para la toma y conduccion de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de julio.)

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 30 de noviembre próximo se ilumine el nuevo faro de segundo orden que se ha construido en la isla Formentera (Ibiza), y que por la Direccion de Hidrografia se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, segun las noticias y plano de la localidad que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 6 de setiembre.)

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Casimiro Velasco, ha tenido á bien autorizarle, por el término de ocho meses, para verificar los estudios de un ferro-carril, que, partiendo de Cáceres, termine en el punto mas conveniente de la frontera de Portugal; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que puedan presentarse el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 1.º de setiembre de 1861. Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de setiembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ramon Maria Bazo, Ministro residente que ha sido cerca de los Soberanos de Dinamarca y de los Países-Bajos,

Vengo en nombrarle primer Introdutor de Embajadores.

Dado en San Ildefonso á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de setiembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Moguer y el de la Capitanía general de Andalucía acerca del conocimiento de la causa formada contra José de los Reyes por desacato: Resultando que en la madrugada del 2

de noviembre del año último, ocupado el Teniente Alcalde de la villa de Niebla don Jerónimo Izquierdo en rondar la poblacion encontró á los guardias civiles José Carrasco y José Martin, á quienes invitó que le acompañasen como auxiliares de su autoridad, y que en seguida se dirigieron todos á la taberna de Dolores Yañez, donde se hallaban varios gitanos, y aquel les mandó que se retirasen, cuya orden obedecieron saliendo á la calle inmediatamente:

Resultando que el mismo Teniente Alcalde les previno que marchasen á sus casas, lo que verificaron todos ellos, excepto José de los Reyes:

Resultando que el guardia civil José Carrasco le intimó á este que obedeciese á la Autoridad, y en aquel acto sacó Reyes las tijeras que usa en su oficio de esquilador y acometió con ellas al guardia Martin; pero notándolo Carrasco, le dió algunos golpes con el sable hasta que logró que soltase las tijeras, y prendiéndole le condujo el Teniente Alcalde, auxiliado por los guardias civiles, al hospital de dicha villa:

Resultando que instruidas con este motivo las correspondientes diligencias por las Autoridades civil y militar, se ha formado despues la presente competencia, sosteniendo el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía que debe calificarse el hecho como resistencia á la Guardia civil, y que por consiguiente está comprendido en la disposicion del art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, y en la Real orden de 8 noviembre de 1846, con arreglo á las cuales le corresponde el conocimiento de la causa; citando ademas en apoyo de su opinion la decision de este Supremo Tribunal de 26 de julio de 1858:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que yendo los guardias civiles en auxilio del Teniente Alcalde, la agresion y resistencia hecha á aquellos se entiende ejecutada á esta Autoridad, y que segun las disposiciones de la ley 9.ª, título 10, libro doce de la Novísima Recopilacion, y de las Reales órdenes de 8 de abril de 1831 y ocho de mayo de 1834, el agresor quedó sometido al fuero ordinario, invocando lo resuelto por este Tribunal en sentencia de 23 de setiembre de 1852;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que los guardias civiles no tenían en la ronda mas representacion que la de auxiliares del Teniente Alcalde, el cual les habia requerido para que le acompañasen á prestar dicho servicio:

Considerando que el auxilio que dieron en el suceso de autos fué procurar el cumplimiento de las órdenes de aquella Autoridad, desobedecida por José de los Reyes, que no queria retirarse á su casa:

Considerando que la agresion de este al guardia Martin no puede apreciarse aislada é independiente de la desobediencia al Teniente Alcalde, sino con referencia á ella y con el carácter de resistencia á la Autoridad, puesto á que todo estuvo presente, y que de la misma emanó el mandato resistido:

Considerando que por no haberse atentado especial y determinadamente contra la Guardia civil en la ocurrencia, el desafuero del encausado no es procedente:

Considerando, por último, que la sentencia de 26 de junio de 1858, citada por la jurisdiccion militar en apoyo de su competencia, no influye en la decision del presente caso, porque habiendo recaído aquella en una de sus partes sobre un hecho en que se conceptuó dirigido el insulto contra la Guardia civil únicamente, y tratándose en esta de otro en que no lo ha sido de una manera especial y determinada,

resulta que no son congruentes las circunstancias en ambos casos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Moguer, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, á cuyo fin se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 6 de setiembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MÚTUO DE QUINTAS.

Suscripcion para el próximo sorteo.

Todos los jóvenes comprendidos en el alistamiento para el próximo sorteo, pueden suscribirse al Seguro Mútuo de Quintas pagando cada uno lo que pueda ó lo que quiera á su voluntad, pero aquellos que paguen la suma de 5,680 rs., tienen derecho á percibir en el acto la cantidad de ocho mil reales que la ley exige para redimirse del servicio, si les toca la suerte de soldado en el ejército activo ó en la reserva, ya sea en la primera edad ó en las sucesivas, mientras la responsabilidad dura. Para que la suscripcion produzca efecto, debe quedar formalizada antes del dia en que se verifique el sorteo en el pueblo ó distrito á que los asegurados pertenezcan.

Anticipos á los suscritores.

Deseando la administracion de la Caja de Seguros proporcionar al público todo género de auxilio, á fin de que puedan aprovecharse de los beneficios de la sociedad aun las personas ménos acomodadas, se ha puesto de acuerdo con una casa de comercio respetable, quien tomará á su cargo anticipar á los padres de familia que lo soliciten, con un interes módico y á pagar en plazos largos, la suma necesaria para que suscriban al Seguro Mútuo de Quintas, á los jóvenes comprendidos en el próximo sorteo. Estos anticipos no se harán sino con la garantía de una hipoteca especial ó fianza á satisfaccion del prestamista, y bajo las bases establecidas, de que se dará copia á los que la pidan.

Se suscribe en Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, número 8, y en provincia en casa de los representantes de la Empresa, ó directamente enviando letra del importe. En los mismos puntos se dan gratis los prospectos y cuantas esplicaciones se solicitan. Las cartas se dirigen á don Francisco de P. Mellado, director y fundador de la Caja de Seguros.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.